

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JUNTA DE PLANIFICACIÓN
DE PUERTO RICO

Demandante- Apelante

v.

CORCOVADA GAS STATION
INC. Y/O KINOSHKA NELLY
AYALA GARCÍA

Demandado- Apelado

KLAN202100816

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil Número:
CG2021CV00853

Sobre:
Injunction Estatutario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2022.

Comparece ante nosotros, el 13 de octubre de 2021, la Junta de Planificación de Puerto Rico (en adelante, Junta; demandante; apelante) mediante el recurso de apelación y nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 25 de agosto de 2021 y notificada el 26 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI).¹ En virtud de esta, el foro apelado ordenó el cierre con perjuicio de las reclamaciones, desestimó la demanda y determinó que recaer en la Comisión de Juegos y no en la Junta de Planificación la facultad de fiscalizar la operación de las máquinas electrónicas de entretenimiento para adultos ubicadas en el local comercial de Corcovada Gas Station Inc. (en adelante, Corcovada; demandado; apelado).² Asimismo, expuso que la Junta no podía imponer multas ante el incumplimiento de la Orden Ejecutiva pues no estaba autorizada por esta.³

I

Corcovada opera una estación gasolina bajo el nombre comercial Estación Gasolina Eco Max en la Carretera 493, Km 3.7, Barrio Córdova, Hatillo, Puerto Rico. Para su válido funcionamiento, a esta le fue otorgado

¹ Páginas 91-100 del apéndice del recurso del apelante.

² *Id.*

³ *Id.*

el permiso de uso **2019-271583-PU-003241**, expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante, (OGPe),⁴ a través del cual le autorizó a operar una estación de gasolina, “minimarket” con venta de bebidas alcohólicas selladas, venta de cigarrillos, venta de accesorios y piezas de vehículos de motor, y cinco (5) máquinas electrónicas de entretenimiento para adultos con ficheros. Así las cosas, a consecuencia de la propagación del COVID-19 a la isla, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, emitió la **Orden Ejecutiva 2020-0062** a los fines de extender el toque de queda establecido y restringir las medidas tomadas para controlar la propagación del virus.

Ahora bien, el **6 de septiembre de 2020**,⁵ en una acción inter agencial, el Departamento de Bomberos, el Departamento de Hacienda y la Junta de Planificación realizaron una intervención en dicho local comercial con el fin de verificar los permisos, endosos, licencias y cumplimiento con la Orden Ejecutiva 2020-062. Durante dicha intervención observaron la existencia y funcionamiento de siete (7) máquinas de entretenimiento para adultos. Cabe destacar, que la Comisión de Juegos de Azar no fue partícipe durante la intervención antes mencionada. A tal efecto, el permiso otorgado a Corcovada solo lo autorizaba a tener cinco (5) máquinas electrónicas de entretenimiento para adultos. No obstante, durante la intervención este último tenía siete (7) máquinas, es decir dos (2) en exceso de lo permitido.

Ante ello, el 9 de febrero de 2021 la Junta de Planificación emitió una *Notificación de Hallazgos y Orden de Mostrar Causa*⁶ mediante la

⁴ La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) es creada al amparo de la Ley 161 del 1 de diciembre de 2009 conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico.” Dicha ley establece que la OGPe será la oficina encargada de emitir determinaciones finales y permisos, licencias, inspecciones, certificaciones y cualquier otra autorización o trámite que sea necesario para atender las solicitudes de la ciudadanía. Además, de facilitar y propiciar el desarrollo integral, económico, social y físico sostenible de Puerto Rico que resultará en el crecimiento de más, mejores y diversas industrias y en la creación de empleos en el sector privado.

⁵ Páginas 48-57 del apéndice del recurso del apelante. A la querrela le fue asignado el número 2020-SRQ-005916.

⁶ Páginas 58-63 del apéndice del recurso del apelante.

cual le impuso a Corcovada una multa por \$1,000.00.⁷ Esto, por la operación de las máquinas de entretenimiento en violación a la Orden Ejecutiva 2020-0062. Más adelante, el 9 de abril de 2021, la Junta presentó una *Demanda de Injunction Estatutario Preliminar y Permanente*.⁸ Mediante esta, adujo que Corcovada nunca contestó la *Notificación de Hallazgos y Orden de Mostrar Causa* dentro del término dispuesto ni presentó alegación responsiva.⁹ Asimismo, en esencia le solicitó al TPI que emitiera una orden permanente con el fin de que le fuese revocado el permiso de uso de las máquinas.

Por su parte, el 6 de julio de 2021 Corcovada presentó su *Contestación a la Demanda*.¹⁰ En virtud de esta, en síntesis, arguyó que ni la parte demandante, ni OGPe tienen jurisdicción sobre el número de máquinas que puede tener en el local comercial. A su vez, expuso que la Comisión de Juegos, el ente autorizado para limitar el número de máquinas, había emitido un certificado el cual le permitía operar hasta diez (10) máquinas de juego.¹¹ Adicional, el 2 de agosto de 2021 el demandado presentó una *Moción de Desestimación*.¹² En virtud de esta, argumentó que este no contaba con un salón de juegos, sino con un grupo reducido de maquinas para entretener a los clientes.¹³ Así pues, añadió lo siguiente:¹⁴

12. Ausente de la demanda de injunction de la parte que desea multar es la ley que gobierna todo lo relativo a la operación de máquina de entretenimiento de adultos, a saber la Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 81 de 2019.

13. La Ley que cree [sic] la Comisión de Juegos 15 LPRA sec. 82 -83 solo define la agencia a cargos de las máquinas de entretenimiento de adultos como la Comisión de Juegos, Sección 3 (4); no menciona en ninguna parte a la Junta de Planificación ni agencia alguna del gobierno.

⁷ La Junta de Planificación emitió el boleto de multa número 001178. No obstante, durante el transcurso de estos procedimientos judiciales la Junta de Planificación informó que la multa debe ser de \$500.00, y no de \$1,000.00.

⁸ Páginas 64-69 del apéndice del recurso del apelante.

⁹ *Id.*

¹⁰ Páginas 70-72 del apéndice del recurso del apelante.

¹¹ *Id.*, a la página 71.

¹² Páginas 73-77 del apéndice del recurso del apelante.

¹³ *Id.*, a la página 74.

¹⁴ *Id.*, a la página 75.

14. Lo que sí expresamente dispone la Ley 81 de 2019, en su Sección 4, 15 LPRA sec. 83, es que la Comisión tiene un deber indelegable de fiscalizar *“todo lo relacionado a la introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento, transportación, ubicación, colocación, uso, custodia y posesión de las máquinas de entretenimiento de adultos en negocios que operan en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.”*

15. A poco que se examine la Ley de la Comisión de Juegos, se nota que reglamenta todo tipo de máquinas de juegos- entretenimiento de adultos, máquinas de juegos de azar, y máquinas de juegos electrónicos. Resulta claro que no estamos ante máquinas de apuestas o tragamonedas de casino, como habla la demandante.

16. La Ley 81 de 2019 que crea la Comisión de Juegos establece que cada negocio tiene un límite de diez (10) máquinas por local 15 LPRA sec. 84 A; Por ser una ley especial, su aplicación procede por encima de las disposiciones de agencias como OGPE o los municipios.

.

Además, el 3 de agosto de 2021, el demandado presentó una *Moción Suplementando Moción de Desestimación*.¹⁵ Por otro lado, el 5 de agosto de 2021, la Junta de Planificación sometió su *Oposición a Moción de Desestimación*.¹⁶ Por consiguiente, el TPI emitió una *Sentencia* el 25 de agosto de 2021, notificada el 26 de agosto de 2021, mediante la cual en esencia concluyó lo siguiente:¹⁷

.

En consecuencia, recae en la Comisión de Juegos, y no en la Junta de Planificación, la facultad de fiscalizar la operación de las máquinas electrónicas de entretenimiento para adultos con ficheros en el local comercial de Corcovada, e iniciar cualquier acción en contra de Corcovada por operar 2 máquinas de entretenimiento en exceso del permiso concedido. (Énfasis nuestro.)

.

Finalmente, somos de opinión que la Junta de Planificación carece de autoridad para imponer la multa objeto de este pleito. La Orden Ejecutiva 2020-062 dispone en su sección 26 que el incumplimiento con los términos de la misma conllevará pena de cárcel que no excederá 6 meses, o multa que no excederá \$5,000.00, o **ambas penas a discreción del Tribunal.** La citada sección dispone además que será la Policía de Puerto Rico, en coordinación con la policía municipal, el Cuerpo de

¹⁵ Páginas 78-79 del apéndice del recurso del apelante.

¹⁶ Páginas 80-90 del apéndice del recurso del apelante.

¹⁷ Páginas 91-100 del apéndice del recurso del apelante.

Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y el Departamento de Seguridad Pública los encargados de hacer cumplir las disposiciones de la Orden Administrativa.

Por su parte, el Artículo 6.14 de la Ley 20-2017 establece que será sancionada con pena de reclusión que no excederá 6 meses, o multa que no excederá \$5,000.00, o ambas penas a discreción del tribunal, aquella persona que, habiendo sido decretada una emergencia o desastre mediante orden ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, persista en llevar a cabo una actividad que ponga en peligro su vida, o la de otras personas, después de haber sido alertada o prevenida por las autoridades, o incumpla, desacate o desobedezca un toque de queda mientras esté vigente un estado de emergencia o desastre.

Como vemos, tanto la sección 26 de la Orden Ejecutiva 2020-06, como el Artículo 6.14 de la Ley 20-2017 proveen para sanciones de naturaleza penal, cuya imposición recae en el tribunal, y no en las agencias administrativas.

La sección 27 de la Orden Ejecutiva 2020-062 establece un Grupo Interagencial para la fiscalización y cumplimiento de la misma; permitiendo a las agencias “expedir las multas y sanciones correspondientes bajo su jurisdicción y competencia, según las disposiciones legales aplicables”. **Es decir, la Junta de Planificación puede expedir multas cuando el incumplimiento con las disposiciones de la Orden Ejecutiva violente a su vez disposiciones de su ley habilitadora y/o sus reglamentos. Sin embargo, y como ya indicamos, la fiscalización de la operación del negocio de máquinas de entretenimiento para adultos le corresponde a la Comisión de Juegos, no a la Junta de Planificación.**

En consecuencia, se ordena el cierre con perjuicio de las reclamaciones y causas de acción instadas en el caso de marras. (Énfasis nuestro.)

En desacuerdo con la determinación del TPI, el 9 de septiembre de 2021, la Junta de Planificación presentó una *Moción de Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil*.¹⁸ Consecuentemente, el TPI emitió el 10 de septiembre y notificó el 13 de septiembre de 2021, una *Resolución* en torno a la *Moción de Reconsideración*, mediante la cual determinó lo siguiente:¹⁹

A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN, NO HA LUGAR. EN CUANTO A QUE EN ESTE MOMENTO "LA COMISIÓN DE JUEGOS NO HA APROBADO EL REGLAMENTO QUE EXIGE LA LEY PARA FISCALIZAR LAS LICENCIAS OTORGADAS A LAS MÁQUINAS DE JUEGO ELECTRÓNICOS, TAMPOCO OPERACIONALMENTE HA COMENZADO EL PROCESO DE CONCESIÓN, NI FISCALIZACIÓN DE LAS MISMAS",

¹⁸ Páginas 101-110 del apéndice del recurso del apelante.

¹⁹ Páginas 111-112 del apéndice del recurso del apelante.

ELLO ES UN ASUNTO EVIDENCIARIO, DEL CUAL NO SE PASÓ PRUEBA EN LA VISTA.

Inconforme, el 13 de octubre de 2021, comparece el demandante ante este foro y expone el siguiente señalamiento de error:

- 1. Erró el Tribunal de Primera Instancia, al desestimar la demanda presentada por la parte apelante, impidiendo a la a la parte apelante el ejercicio de sus funciones de investigación, fiscalización e imposición de multas, al amparo de la Ley Núm. 161-2009, por violaciones a los permisos de usos concedidos.**

El 19 de octubre de 2021, emitimos una *Resolución* en la cual concedimos hasta el 15 de noviembre de 2021 a la parte apelada para que presentara su alegato. Transcurrido en exceso ese término, Corcovada no presentó alegato en apoyo a su postura. Así pues, con el beneficio de la comparecencia de la demandante, procedemos.

II

A. Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico

La Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, mejor conocida como la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico fue creada en esencia con el fin de “guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo coordinado, de acuerdo con las actuales y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales, físicos y económicos de nuestro país.” *Asoc. Dueños Casas Parguera, Inc. v. J.P.*, 148 DPR 307, 314 (1999); 23 LPRA sec. 62c. Cónsono con lo anterior, a la Junta se le han delegado las siguientes funciones y facultades:

- (1)** Adoptar normas y reglamentos para su funcionamiento general.
- (2)** Demandar y comparecer ante todos los tribunales de justicia, juntas, comisiones y otros organismos de similar naturaleza, representada por sus propios abogados o por cualquier abogado particular que al efecto contrate a los fines de lograr el cumplimiento de esta ley. El Presidente de la Junta podrá solicitar del Secretario de Justicia el nombramiento de abogados del interés público como fiscales especiales para atender en procedimientos por violaciones a las leyes y reglamentos que administra la Junta u órdenes que ésta expida.
- (3)** Preparar, adoptar y recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa el Plan de Desarrollo Integral,

según se define en el Artículo 13 de esta ley (23 L.P.R.A § 62I).

- (4) Adoptar y aprobar los reglamentos que autoriza esta ley, el Reglamento de Zonificación y el Reglamento de Lotificación y cualesquiera otros necesarios para cumplir los propósitos de esta ley; adoptar y aprobar los reglamentos que le autorice promulgar cualquier otra ley para cualquier fin especial; y aprobar los reglamentos que, conforme a la Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos (citas omitidas.)
- (5) Adoptar y aprobar los mapas de zonificación y las enmiendas a éstos, según el procedimiento que se establece en esta ley. [...]
- (6)
- (7) Dispensar el cumplimiento de uno o varios requisitos reglamentarios con el propósito de lograr la utilización óptima de los terrenos y dirigido hacia el objetivo de poner en práctica el desarrollo urbano compacto; o en los casos en que un uso no permitido, pero compatible con el carácter esencial del distrito, la aplicación de los requisitos de los reglamentos resulte en la prohibición o restricción irrazonable del disfrute de una pertenencia o propiedad y se le demuestre, a su satisfacción, que dicha dispensa aliviará un perjuicio claramente demostrable, pudiendo imponer las condiciones que el caso amerite para beneficio o protección del interés público.
- (8) Emitir órdenes provisionales prohibiendo la urbanización o desarrollo de terrenos o la construcción de estructuras o instalaciones en violación al presente capítulo y sus reglamentos.
- (9) Expedir órdenes de hacer o no hacer y de cese y desistimiento para que se tomen medidas preventivas o de control que a su juicio sean necesarias para lograr los propósitos de esta ley y sus reglamentos. La persona natural o jurídica, contra la cual se expidiere una orden al amparo de los incisos (8) y (9) de este Artículo, podrá solicitar vista administrativa para exponer razones para que la Junta considere revocar, modificar, o de otro modo, sostener dicha orden. La resolución, orden o dictamen de la Junta sólo podrá ser revisada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan o en la sala cuya jurisdicción comprenda el lugar donde esté ubicado el proyecto, quedando las mismas en todo su efecto y vigor hasta que el tribunal haga otra determinación al efecto.
- (10) Imponer multas administrativas no menores de cien (100) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, a tenor con el procedimiento que se disponga mediante reglamento, que se adopte de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 27, 28 y 30 de esta Ley, a cualquier persona que deje de cumplir con cualquier reglamento u orden de la Junta, adoptados conforme con las funciones y facultades que ésta y otras leyes le asignen. Además, según la reglamentación que se promulgará a tal efecto, la Junta podrá imponer como penalidad adicional la asistencia a cursos o talleres, previamente preparados, organizados o aprobados por ésta, relacionados al desarrollo integral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tomando en consideración las necesidades ambientales

prevalecientes para que medie una convivencia sana en el proceso de distribución de las tierras, la población y los recursos naturales.

B. Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico

Mediante la Ley Núm. 81 de 29 de julio de 2019, según enmendada, se creó la Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico con el fin de regular, reglamentar y fiscalizar todos los juegos relacionados a la industria del deporte hípico, las apuestas en juegos de deportes, juegos electrónicos, y concursos, entre otros. Asimismo, la Comisión tiene el propósito de consolidar todos los asuntos relacionados a apuestas en juegos y contar con una sola entidad regulatoria. A esos fines, esta ley le otorgó la jurisdicción a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico de regir, fiscalizar todos los asuntos de la industria de las apuestas autorizadas por internet, en deportes, ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports* y Concursos de fantasía (*fantasy contests*). 15 LPRA sec. 982a. Igualmente tendrá jurisdicción sobre los asuntos dispuestos en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”, así como en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico.” *Id.*

Por lo tanto, la Comisión gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes facultades:

(1) Adoptar, autorizar o enmendar los reglamentos sobre todos los asuntos bajo su jurisdicción, y regulará aquellos que rigen los criterios y la concesión de licencias, la imposición de derechos, la recaudación de impuestos y cargos y el funcionamiento de los juegos autorizados por virtud de esta Ley, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.”

.

(5) Demandar y ser demandada. [...]

.

(10) Celebrar vistas públicas conforme a su función adjudicativa, conducir inspecciones oculares, citar testigos, tomar juramentos y declaraciones, obligar la comparecencia

de testigos, producción de documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo conocimiento de un asunto de su competencia.

(11) Adjudicar casos de asuntos bajo su jurisdicción cuando así lo requiera la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” y/o el debido proceso de ley;

(12) La Comisión queda facultada, además, para expedir órdenes o citaciones y tomar deposiciones a personas en alguna investigación, emitir citaciones y obligar la asistencia de testigos, a administrar juramentos y exigir testimonio bajo juramento. En caso de incomparecencia, la Comisión deberá acudir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar que éste ordene la comparecencia so pena de desacato.

(13) Llevar y mantener un récord o registro de todos sus procedimientos en reuniones ordinarias y extraordinarias, así como de todas las solicitudes de licencias y las acciones tomadas sobre estas.

(14) Realizar inspecciones a los tenedores de licencias.

(15) Inspeccionar y examinar todas las instalaciones o lugares en las que se lleven a cabo actividades reguladas por esta Ley o en donde los dispositivos, equipos y “software” de juego sean fabricados, reparados, vendidos o distribuidos, siempre y cuando se encuentren localizados en la jurisdicción de Puerto Rico.

(16) Inspeccionar todo equipo o suministros en todas las instalaciones o lugares en las que se lleven a cabo actividades reguladas por esta Ley.

(17) Incautar y retirar de tales instalaciones o lugares cualquier equipo, suministros, materiales, documentos o registros para propósitos de examen e inspección.

(18) Exigir acceso e inspeccionar, examinar, fotocopiar y auditar todos los documentos, libros y registros de cualquier solicitante, poseedor de licencia, o sus afiliados o pasado poseedor de licencia, en sus instalaciones, o en cualquier otro lugar como sea factible.

(19) Emitir, negar, revocar, suspender, restringir licencias e imponer multas administrativas conforme a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que promulgue para instrumentar la misma.

(20) Investigar, a fines de canalizar su procesamiento criminal, civil o administrativo, cualquier sospecha de violaciones a las disposiciones de esta Ley.

(21) Interponer cualesquiera recursos, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de esta Ley o cualquier otra ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, ya sea representado por sus abogados o por el Secretario(a) de Justicia, previa solicitud a tales efectos.

De este modo y cónsono con la facultad fiscalizadora que se le ha delegado a la Comisión de Juegos, la Ley 81-2019 la autoriza a emitir multas a personas o entidades que incumplan dicha ley o los reglamentos emitidos para el funcionamiento de esta. En ese sentido, “la Comisión impondrá multas administrativas de: diez mil dólares (\$10,000) por la

primera violación, veinte mil dólares (\$20,000) por la segunda violación, y veinticinco mil dólares (\$25,000) por una tercera violación. Además, una tercera violación provocará la revocación de la licencia de la parte que incurra en la violación.” 15 LPRÁ sec. 982f. Asimismo, se le delegó a la Comisión la facultad de reglamentar y fiscalizar todo lo relacionado a la introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento, transportación, ubicación, colocación, funcionamiento, mantenimiento, operación, uso, custodia y posesión de las máquinas de entretenimiento de adultos en negocios o establecimientos que operen en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, según lo dispuesto en esta Ley.”²⁰ A esos fines, “[l]a Comisión tendrá la obligación de hacer cumplir y velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de leyes vigentes, en torno a las máquinas de entretenimiento de adultos. De igual manera, establecerá por reglamento las consideraciones necesarias para fiscalizar adecuadamente su manejo.”²¹ A tal efecto, “[d]eterminará así mismo los requisitos y condiciones para la denegación, suspensión o revocación de una licencia.”²²

Por otro lado, la Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos, Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, le confirió al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico la facultad para expedir licencias para avalar la operación de máquinas para juegos. Así dispuso, que la Comisión de Juegos es el ente encargado de fiscalizar el cumplimiento de las operaciones de las máquinas electrónicas de entretenimiento.

C. Orden Ejecutiva 2020-062

En virtud del Artículo 6.1 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" le fue delegado al Gobernador(a) el poder de decretar un estado de emergencia en la isla y "darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de

²⁰ Artículo 5.19 de la Ley 81-2019.

²¹ *Id.*

²² *Id.*

emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio," así como "dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre." 25 LPRA sec. 3650.

A tenor con lo anterior, como Gobernadora de Puerto Rico, la Honorable Wanda Vázquez Garced emitió la **Orden Ejecutiva OE-2020-062**, "a los fines de extender el toque de queda establecido y restringir las medidas tomadas para controlar la propagación del COVID-19 en Puerto Rico." Así pues, impuso varias medidas para evitar aglomeraciones innecesarias, y que a su vez los ciudadanos acudieran solo a los establecimientos autorizados.²³ En ese sentido, para garantizar el fiel cumplimiento de la Orden Ejecutiva, se facultó a un Grupo Interagencial. A tal efecto, en la sección 27ma de la OE-2020-062, se dispuso lo siguiente:

GRUPO INTERAGENCIAL PARA LA FISCALIZACIÓN.

Para fines de fiscalizar el cumplimiento de esta orden ejecutiva, se faculta a todas las entidades concernientes, entiéndase, pero sin limitarse, al Departamento de Seguridad Pública y todos sus componentes, incluyendo la Policía de Puerto Rico, Negociado de Investigaciones Especiales, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, además de DACO, Departamento de Hacienda, Departamento de Salud, Departamento de la Familia, ORNA, **Oficina de Gerencia de Permisos**, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a establecer sus planes de vigilancia en coordinación con PROSHA a los fines de que puedan expedir las multas y sanciones correspondientes bajo su jurisdicción y competencia, según las disposiciones legales aplicables. Esto incluye, pero sin limitarse, el cierre de negocios por incumplimiento con esta orden ejecutiva. De igual forma, estas organizaciones gubernamentales podrán establecer acuerdos colaborativos de fiscalización con los gobiernos municipales, los cuales podrán tomar acciones similares en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". Como parte de los esfuerzos para fiscalizar el cumplimiento con esta orden ejecutiva, el sector privado ha establecido un sistema de vigilancia colaborativa dirigido a la auto fiscalización de cada sector económico respecto al manejo de contagios de COVID-19 en los establecimientos. (Énfasis nuestro y suplido.)

²³ Sección 15ta (c) de la OE -2020-062.

Adicional, a través de la sección 20ma de la OE-2020-062, se ordenó lo siguiente:

CIERRE DE COMERCIOS Y ENTIDADES PRIVADAS. Se ordena el cierre total de 24 horas a discotecas, cines, salas de concierto, **salones de juego**, teatros, casinos, gimnasios, bares, salones de actividades o cualquier lugar análogo o evento que propicie la reunión de un grupo de ciudadanos en el mismo lugar, el cual no esté autorizado a operar durante la vigencia de esta Orden. Además, se prohíben visitas familiares o de amigos a instituciones correccionales, centros de cuidado de envejecientes o asilos, conforme a las regulaciones impuestas por el Departamento de Familia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y al Departamento de Salud. (Énfasis nuestro y suplido.)

III

En el presente caso, la OGP le otorgó a el permiso de uso 2019-271583-PU-003241 a **Corcovada Gas Station Inc., la cual opera una estación de gasolina** bajo el nombre comercial Estación Gasolina Eco Max en la Carretera 493, Km 3.7, Barrio Córdova, Hatillo, Puerto Rico. Así las cosas, fue autorizada a operar una estación de gasolina, “minimarket” con venta de bebidas alcohólicas selladas, venta de cigarrillos, venta de accesorios y piezas de vehículos de motor, y **5 máquinas electrónicas de entretenimiento para adultos con ficheros**. Más adelante, ante el paso de la pandemia COVID-19 por la isla, la Gobernadora Wanda Vázquez Garced emitió la **Orden Ejecutiva 2020-062** con el fin de limitar la conglomeración de personas y a su vez minimizar el riesgo de contagio entre la ciudadanía.

A la luz de ello, ordenó en esencia el cierre total de 24 horas a discotecas, cines, salas de concierto, salones de juego, teatros, casinos, gimnasios, bares, salones de actividades o cualquier lugar análogo o evento que propicie la reunión de un grupo de ciudadanos en el mismo lugar, el cual no esté autorizado a operar durante la vigencia de esta Orden. Así las cosas, el 6 de septiembre de 2020, el Departamento de Bomberos, el Departamento de Hacienda y la Junta de Planificación realizaron una intervención en dicho local comercial con el fin de verificar los permisos, endosos, licencias y cumplimiento con la Orden Ejecutiva 2020-062. Al momento de la intervención había en el establecimiento

siete (7) máquinas de entretenimiento para adultos. Consecuentemente, la Junta de Planificación emitió una multa por \$1,000.00.

Por su parte, la Junta de Planificación aduce ser el organismo administrativo con jurisdicción para fiscalizar el cabal cumplimiento de la OE-2020-062. En ese sentido, expone mediante el presente recurso que el foro apelado erró al desestimar la demanda presentada por la parte apelante, al impedirle a esta el ejercicio de sus funciones de investigación, fiscalización e imposición de multas, al amparo de la Ley Núm. 161-2009, por violaciones a los permisos de usos concedidos. De entrada, cabe puntualizar que del expediente ante nuestra consideración no surge que al momento de la intervención las máquinas estuviesen en uso. Adicional, el alegado exceso de máquinas en el establecimiento no tuvo el efecto de variar el uso al cual le fue permitido mediante el permiso emitido por la OPGe.

Resolvemos que actuó correctamente el foro apelado al ordenar el cierre con perjuicio de las reclamaciones y causas de acción instadas en el caso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones